

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional al advertir interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en conexión con las causales establecidas en los incisos 2 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **JUAN AMÉRICO MENDOZA CALDERÓN** y **ROYEL LORENZO FERNÁNDEZ**, contra la sentencia de vista del nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 269), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la de primera instancia, que los condenó como autores del delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, en perjuicio del Estado, y les impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte

a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado al considerar los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código Procesal Penal (CPP).

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, está sujeto a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

TERCERO. El inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. Respecto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente

Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

QUINTO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. La defensa técnica de los sentenciados, interpuso recurso de casación excepcional –inciso 4, artículo 429, del CPP– y señaló como temas de interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, los siguientes:

6.1. La incoación del proceso inmediato en el supuesto de flagrancia delictiva con relación a la comisión de un delito permanente como el de tenencia ilegal de armas.

6.2. Si es posible imponer una pena privativa de libertad inferior al mínimo legal estipulado, en atención al principio de humanidad y proporcionalidad de la pena.

6.3. Si debido a las circunstancias en que se produzcan los hechos y en consideración a las condiciones personales del imputado –desconocimiento de las normas y por consecuencia ausencia de dolo–, se puede afirmar algún tipo de error que exima de responsabilidad penal.

Ahora bien, la parte recurrente sostuvo que existe una vulneración de normas de carácter procesal que acarrearán nulidad, puesto que se ha

incoado el proceso inmediato y se adujo la existencia de flagrancia delictiva cuando esta no se configuraba. Señaló que el doce de abril de dos mil dieciocho se suscitaron los hechos que se les atribuye –tenencia ilegal de armas–, y fue recién al día siguiente que se produjo su intervención por la policía, lo cual devela que no existía flagrancia.

Expresó que, al imponerse una pena tan gravosa –pena efectiva de seis años– se está vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas; puesto que, los hechos cometidos deberían ser calificados como un ilícito administrativo y no como uno de carácter penal.

Por último, refirió que existe una errónea aplicación del tipo penal de tenencia ilegal de armas, pues este requiere una comisión dolosa, la cual exige conocimiento; sin embargo, no se consideró que los imputados por sus condiciones personales, no conocían la norma que les prohibía utilizar armas sin licencia. Asimismo, en el contexto en el cual se suscitaron los hechos no puede atribuírseles dolo en su accionar.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

SÉTIMO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone que para la interposición y admisión del recurso de casación, si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura² y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad³, se señala que el interés casacional está referido a: **i)** La unificación de interpretaciones contradictorias,

² Del 4 de febrero de 2010.

³ Del 12 de febrero de 2010.

afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de normas específicas normas de derecho penal y procesal penal.

OCTAVO. Para que este Colegiado Supremo conozca el fondo del asunto, debe constatar que resultará preciso el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre una materia concreta, por lo que el recurso del casacionista debe contener una carga extra de justificación relativa al "interés casacional", en adición a las causales establecidas en el artículo 429 del CPP.

NOVENO. En el recurso de casación interpuesto se advierten claramente tres temas puntuales de desarrollo jurisprudencial, de los cuales solo dos son considerados de interés y se encuentran fundamentados, pues los recurrentes presentaron argumentos que evidencian el planteamiento de su problema, en torno a:

- i)** La incoación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia; en tanto que, dicho tema se relaciona con el inciso 2, artículo 429, del CPP.
- ii)** El error de prohibición en el delito de tenencia ilegal de armas en conexión con el inciso 3, artículo 429, del acotado Código.

DÉCIMO. Por tanto, se cumplió con lo requerido en la interposición del recurso de casación excepcional; esto es, la defensa precisó los preceptos legales que consideró que se habrían vulnerado, lo que evidenció un efectivo interés casacional y posible configuración de

causal casatoria, ello además de señalar temas de desarrollo jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **JUAN AMÉRICO MENDOZA CALDERÓN** y **ROYEL LORENZO FERNÁNDEZ**, contra la sentencia de vista del nueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la de primera instancia, que los condenó como autores del delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, y como tales les impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial –conforme a los términos precisados en el fundamento jurídico noveno–.

II. ORDENAR que el expediente permanezca diez días en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, a efectos de que las partes procesales puedan examinarlos y presentar alegatos ampliatorios.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wqu